

EXPEDIENTE 01789/INFOEM/IP/RR/2011 y
ACUMULADO: 01790/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente acumulado formado con motivo de los Recursos de Revisión números **01789/INFOEM/IP/RR/2011** y **01790/INFOEM/IP/RR/2011**, promovidos por ██████████ en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUDES E INFORMACIÓN REQUERIDAS POR EL RECURRENTE. Por lo que se refiere a los Recursos **01789/INFOEM/IP/RR/2011** y **01790/INFOEM/IP/RR/2011** con fecha (08) ocho de agosto dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

Solicitud: 00584/NEZA/IP/A/2011

“Solicito me entreguen la información a la que se refiere la FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA consistente en:

- La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas.

Asimismo solicito que a la brevedad dicha información se publique en su Portal de transparencia ya que sólo aparece una leyenda que dice: "No hay textos publicados" (SIC)

Solicitud: 00585/NEZA/IP/A/2011

“Solicito me sea entregada la información a la que se refiere la FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA consistente en:

- Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información.

Asimismo solicito que dicha información sea publicada a la brevedad en su portal, toda vez que en el mismo aparece la leyenda: "No hay textos publicados" (Sic)

- **MODALIDAD DE ENTREGA: VIA SICOSIEM.**

EXPEDIENTE 01789/INFOEM/IP/RR/2011 y
ACUMULADO: 01790/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

ATENTAMENTE
M.C. en D. GUILLERMO SANCHEZ GONZALEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL” (Sic)

- **Con respecto de la solicitud identificada con el número 00585/NEZA/IP/A/2011, el día 08 ocho de agosto de dos mil once, EL SUJETO OBLIGADO, emitió la siguiente respuesta:**

“Folio de la solicitud: 00585/NEZA/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Nezahualcóyotl, a 08 de Agosto del año 2011

El Municipio de Nezahualcóyotl a través de la Unidad de Información le envían un cordial saludo, al tiempo de agradecer su participación mediante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, del mismo modo y con base en el análisis de su petición, nos permitimos comunicarle que:

Al analizar detenidamente su solicitud 00585/NEZA/IP/A/2011 enviada a través del sistema denominado SICOSIEM, observamos que la misma carece de domicilio, en los rubros de calle, numero exterior, así como interior y colonia; por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 43 refiere:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.*

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

En este sentido, esta Unidad de Transparencia y Accesos a la Información Pública Municipal, en atención a su artículo 41 Bis de la Ley antes citada, establece los Principios Rectores de Acceso a la Información los cuales nos obligan a orientar al usuario, en los siguientes términos:

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- III. Auxilio y orientación a los particulares*

Así mismo, se hace de su conocimiento que puede volver a solicitar la información una vez que haya cubierto todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos antes citados.

Sin más por el momento y con el deseo de haber cubierto sus expectativas de información, nos es grato quedar a sus órdenes.

EXPEDIENTE	01789/INFOEM/IP/RR/2011 y
ACUMULADO:	01790/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer de los presentes Recursos de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo de los recursos. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, señalar que los recursos de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Respecto a los recursos de revisión **01789/INFOEM/IP/RR/11** y **01790/INFOEM/IP/RR/11**, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación de los recursos fue el día 09 nueve de agosto de 2011, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 29 veintinueve de agosto del presente año. Luego entonces, si los Recursos de Revisión fueron presentados por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 09 nueve de agosto de dos mil once, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Justificación de la Acumulación de los recursos. Es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las dos solicitudes de acceso a la información fueron presentadas por la misma persona ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y como se puede constatar, las divergencias existentes entre los catorce recursos, es que se trata de diferentes requerimientos de solicitud, de modo que lo anterior no es impedimento legal para que este Órgano realice la acumulación respectiva.

EXPEDIENTE	01789/INFOEM/IP/RR/2011 y
ACUMULADO:	01790/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Al respecto, es de señalar que el numeral **ONCE** de los **LINEAMIENTOS**, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- **Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;**
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

De esta suerte, como se mencionó anteriormente, los dos Recursos de Revisión fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**.

Bajo este orden de ideas, este Instituto acuerda la acumulación de los Recursos de Revisión **números 01789/INFOEM/IP/RR/11 y 01790/INFOEM/IP/RR/11**, lo anterior con el fin de no emitir resoluciones contradictorias en caso de que ello resultara procedente.

CUARTO.- Legitimación del RECURRENTE para la presentación de los recursos.

Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

QUINTO.- Fijación de la Litis.- En principio, este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, los extremos requeridos en las solicitudes de información, la respuesta a dicho requerimiento, así como los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**,

existiendo agravios cuestiones de previo y de especial pronunciamiento que dilucidar afecto de determinar si se da o no curso a la solicitud, siendo materia de la litis, para que una vez delimitado lo anterior determinar la competencia para generar y poseer la información, así como la naturaleza de la misma siendo el análisis de fondo y que es **relativa al cumplimiento de los requisitos contemplado en el artículo 43 fracción I con relación a la solicitud.**

Lo anterior en virtud de que **dichas cuestiones implican la revisión de los requisitos** para poder entrar al fondo del asunto, que exigen un particular pronunciamiento siendo parte de la Litis y deben ser emitidos antes de entrar en materia, aunque los mismos no constituyen aspectos o

EXPEDIENTE	01789/INFOEM/IP/RR/2011 y
ACUMULADO:	01790/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

facetas de fondo, si son elementos necesarios para determinar la validez del proceso o bien la prosecución o insubsistencia de la controversia.

En este sentido debemos entender que las cuestiones previas son requisitos de carácter procesal especial, expresamente previstos por la Ley para el ejercicio idóneo del derecho y **derivan cuando no se observa un elemento o requisito de procedibilidad**, estas pueden plantearse en cualquier estado del proceso, así como también puede resolverse de oficio, **por lo que si se declara fundada se anulará todo lo actuado y se dará por no presentado el recurso de revisión.**

De tal suerte que antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no de los Recursos de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Para el caso que nos ocupa, el particular solicita mediante el recurso respectivo que no fue atendida por la Unidad de Información al manifestar que –se le negó la información, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 43 fracción I de la Ley de la materia.

Por lo anterior, conviene destacar que para que exista el derecho de interponer recurso de revisión es necesario la existencia de una solicitud de acceso a información pública bajo los plazos y formalidades establecidos en la Ley.

Así mismo es importante destacar, que el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información, establece los requisitos que deben contener las solicitudes que se formulen a los **SUJETOS OBLIGADOS**, y la fracción II de dicho numeral, establece que deberá contener una descripción clara y precisa de la información que solicita. En este sentido resulta oportuno mostrar lo que dispone dicho precepto y que se cita a continuación:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Del anterior precepto que se observa que no se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo, precisamente precepto en que se funda la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** lo que se interpreta es que no se le dará trámite a la misma.

EXPEDIENTE
ACUMULADO:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01789/INFOEM/IP/RR/2011 y
01790/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO
SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO		
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL		
DATOS DEL SOLICITANTE		
PERSONA FÍSICA	Fecha(dd/mm/aaaa):	2011-08-08 Hora(hh:mm): 08:00:00
NOMBRE:		
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)
DATOS OPCIONALES		
Información utilizada únicamente para fines estadísticos		
RFC:	CURP:	SEXO: H
FECHA DE NACIMIENTO(dd/mm/aaaa):	OCUPACIÓN:	Insuficientemente Especificado y No Especificado
PERSONA MORAL		
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:		
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:		
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)
DOMICILIO		
CALLE: ...	NUM. EXTERIOR: s/n	NUM. INTERIOR: ...
ENTIDAD		
FEDERATIVA: ESTADO DE MÉXICO	MUNICIPIO: NEZAHUALCOYOTL	C.P. 57000
COLONIA O LOCALIDAD: ...	TELÉFONO(Opcional):	04455
CORREO ELECTRÓNICO:		

Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 00584/NEZA/IP/A/2011

EXPEDIENTE: 01789/INFOEM/IP/RR/2011 y
ACUMULADO: 01790/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

		INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO									
ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA											
SUJETO OBLIGADO											
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL											
DATOS DEL SOLICITANTE											
PERSONA FÍSICA		Fecha(dd/mm/aaaa):	2011-08-08	Hora(hh:mm):	09:00:00						
NOMBRE:		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; text-align: center;">APELLIDO PATERNO</td> <td style="width: 33%; text-align: center;">APELLIDO MATERNO</td> <td style="width: 33%; text-align: center;">NOMBRE(S)</td> </tr> <tr> <td style="height: 20px;"> </td> <td style="height: 20px;"> </td> <td style="height: 20px;"> </td> </tr> </table>				APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)			
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)									
DATOS OPCIONALES											
<small>Información utilizada únicamente para fines estadísticos</small>											
RFC:	CURP:	SEXO:	H								
FECHA DE NACIMIENTO(dd/mm/aaaa):	OCUPACIÓN:	Insuficientemente Especificado y No Especificado									
PERSONA MORAL											
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:											
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:											
		APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO							
				NOMBRE(S)							
DOMICILIO											
CALLE:	NUM. EXTERIOR:	s/n	NUM. INTERIOR:								
ENTIDAD											
FEDERATIVA:	ESTADO DE MÉXICO	MUNICIPIO:	NEZAHUALCOYOTL	C.P.	57000						
COLONIA O LOCALIDAD:		TELÉFONO(Opcional):	04455								
CORREO ELECTRÓNICO:	[REDACTED]										
Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 00585/NEZA/IP/A/2011											
Código para el Solicitante: 005852011151162730127											
INFORMACIÓN SOLICITADA											
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:											
Solicita por escrito la información a la que se refiere la ERACCIÓN Y DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, consistente en:											

Por lo que de las propias solicitudes se aprecian los siguientes datos:

[REDACTED] Nombre del solicitante que responde a [REDACTED]
 [REDACTED] Domicilio para recibir notificaciones Calle [REDACTED]
 [REDACTED] Correo electrónico [REDACTED]

EXPEDIENTE 01789/INFOEM/IP/RR/2011 y
ACUMULADO: 01790/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

En consecuencia en principio no le asistiría la razón al **SUJETO OBLIGADO** toda vez que el solicitante cumplió con los requisitos requeridos por la LEY de la materia, respecto a este rubro, independientemente de la veracidad de la misma.

Lo anterior, aunado a lo argumentado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su acuerdo desechando las solicitudes de información, se entiende que las mismas fueron desechadas precisamente por no contar con el domicilio completo para recibir notificaciones.

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** no le da tramite a la solicitud en el sentido de que ██████████ ██████████.” no es un domicilio en términos del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, resulta indispensable considerar que tanto el artículo 6° de la **Constitución Federal**, como el 5° de la **Constitución Local del Estado**, como lo dispuesto por la propia **Ley de la materia**, se ha dispuesto la “preferencia” en el uso de los sistemas automatizados.

Además, el Artículo Tercero Transitorio del *Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

“Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

Asimismo, el propio **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** refiere en lo conducente:

Artículo 9.- *Toda promoción que sea presentada por escrito deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.*
En materia de transparencia también podrán presentarse promociones por medios electrónicos.

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información y “privilegiar el principio de accesibilidad” se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos, un sistema automatizado, informático o electrónico (**SICOSIEM**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

EXPEDIENTE	01789/INFOEM/IP/RR/2011 y
ACUMULADO:	01790/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Incluso, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la **Constitución General de la República:**

*Artículo 6o. ... El derecho a la información será garantizado por el Estado.
Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes **principios y bases:***

...
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

En esa tesitura, cabe señalar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la **Ley** es privilegiar la agilidad del acceso a la información, y es por eso que, en congruencia con la Constitución General y el Código Procesal Administrativo Local, se establece la posibilidad de realizar solicitudes de información a través de los medios electrónicos, porque lo importante es facilitar al solicitante la consulta de la información.

Bajo esta lógica, es que para esta Ponencia si bien en el presente caso se realizó la solicitud de información vía electrónica, es decir, a través de **EL SICOSIEM; EL SUJETO OBLIGADO** debió entonces entender la validez plena de dicha solicitud, porque la Ley es muy clara en su artículo 43 cuando establece que “*las solicitudes por escrito*” en una clara distinción con las solicitudes electrónicas, ya que las primeras son susceptibles de contener las formalidades que todo escrito exige, como son el nombre, la firma o huella, por ejemplo; pero de ninguna manera se requiere para las solicitudes vía electrónica, ya que la intención del legislador es clara cuando menciona en el artículo 43 fracción I de la Ley de la materia, como requisitos en las solicitudes por escrito, son el nombre, el domicilio o el correo electrónico, pero para el caso exclusivamente de recibir la notificación de la respuesta, ya que en la solicitud vía electrónica, procede la entrega de la información exactamente por la misma vía. Efectivamente, resulta que en los casos de solicitudes “escritas” resulta justificable la no omisión de los datos de domicilio o correo electrónico como medios o vías de comunicación del Sujeto Obligado con el recurrente, lo contrario no permitiría concretar la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Sin embargo, cuando la solicitud se hace por la el sistema automatizado (**SICOSIEM**), debe dejarse claro que la vía de comunicación o la instancia de notificación de la respuesta lo es la misma vía electrónica, más aún cuando el Recurrente al momento de hacer sus solicitudes de información se le asigna una clave de acceso, a través de la cual da seguimiento al procedimiento de acceso

EXPEDIENTE	01789/INFOEM/IP/RR/2011 y
ACUMULADO:	01790/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

detonado por éste mismo, además si el **SUJETO OBLIGADO** pudo dar respuesta –que no información- por la vía automatizada se deduce que tampoco había limitación o pretexto para desahogar por esta misma vía la entrega de la información que incluso sostiene tener; por tanto para este Órgano no existía imposibilidad jurídica ni fáctica al **SUJETO OBLIGADO** para no poder haber entregado al **RECURRENTE** la información requerida, aunado de que la misma tiene el carácter de público.

Por lo tanto, las razones que argumenta **EL RECURRENTE** encuentran sustento legal y argumentación jurídica. Ya que como ha quedado expuesto, son principios constitucionales el favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República y 5° de la Constitución Local. En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. *El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.*

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

Luego entonces, queda claro que el ejercicio del derecho de acceso a la información no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; y se destaca que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, se afirma que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, esta Ponencia coincide que si el solicitante requiere por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por la misma vía electrónica, por lo tanto si el solicitante hace solicitud de información vía SICOSIEM pero es omiso en la modalidad por la que pide se entregue la información se entiende que debe darse respuesta y entrega de la información por la vía del SICOSIEM. Y si eso es así, con mayor razón se puede afirmar que si el solicitante hace

EXPEDIENTE	01789/INFOEM/IP/RR/2011 y
ACUMULADO:	01790/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

requerimiento de información vía SICOSIEM pero no señala domicilio se entiende que debe darse las notificaciones respectivas, entre ellas la respuesta e información respectiva precisamente por la vía del SICOSIEM.

Efectivamente, este Instituto, en consideración a lo mandatado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM).

Precisamente una de las ventajas del SICOSIEM es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El SICOSIEM, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes: de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado.

Cabe destacar que los objetivos del SICOSIEM, como instrumento electrónico son:

- **Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.**
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- **Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.**
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.

EXPEDIENTE 01789/INFOEM/IP/RR/2011 y
ACUMULADO: 01790/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ████████████████████
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
 TAMAYO

- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- **Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información** y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

Los usuarios del SICOSIEM se identifican a través de una clave de usuario y contraseña, una vez ingresados, el SICOSIEM identifica el tipo o perfil al que pertenece. Estos perfiles especifican las opciones o funciones que podrán ser mostradas. Los perfiles de usuario y sus funcionalidades en el SICOSIEM se muestran en el siguiente cuadro:

PERFIL	FUNCIONALIDAD
Solicitante	<ul style="list-style-type: none"> • Capturar solicitudes de información • Dar seguimiento a solicitudes de información. • Capturar recursos de revisión. • Dar seguimiento a recursos de revisión. • Capturar aclaraciones.
Módulo de Acceso	<ul style="list-style-type: none"> • Capturar solicitudes de información • Capturar recursos de revisión para solicitudes físicas. • Capturar aclaraciones para solicitudes físicas.
Unidad de Información	<ul style="list-style-type: none"> • Dar seguimiento a solicitudes de información. • Generar respuestas electrónicas a las solicitudes de información. • Formular requerimiento de aclaraciones. • Autorizar prórroga a solicitudes de información. • Elaborar requerimiento de información específica a los Servidores Públicos Habilitados. • Establecer comunicación con los solicitantes a través de observaciones. • Generar estadísticas generales. • Enviar recursos de revisión al Instituto.
Servidor Público Habilitado	<ul style="list-style-type: none"> • Dar respuesta a requerimientos específicos de información realizados por la Unidad de Información. • Solicitar prórroga para la atención de solicitudes de información.

EXPEDIENTE 01789/INFOEM/IP/RR/2011 y
ACUMULADO: 01790/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

	<ul style="list-style-type: none">• Consultar el histórico de las solicitudes atendidas.• Consultar y dar seguimiento a las solicitudes de información con recurso de revisión.
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, entre otros aspectos El SICOSIEM permite al Titular de la Unidad de Información **dar seguimiento a las solicitudes de información en las diferentes etapas del procedimiento de atención: notificar información a los solicitantes;** monitorear la atención de solicitudes a través de un tablero de control, realizar requerimientos específicos a los Servidores Públicos Habilitados y generar reportes estadísticos generales, por semáforo y por modalidad de entrega.

Por lo tanto, se reafirma que si el solicitante hizo el requerimiento de información vía SICOSIEM se entiende que debe darse las notificaciones respectivas, entre ellas la respuesta e información respectiva precisamente por la vía del SICOSIEM. Por lo que resulta irrelevante el dato del domicilio.

A mayor abundamiento, respecto al caso particular cabe exponer que el **SUJETO OBLIGADO** refirió en sus respuestas de fecha 08 ocho de agosto de dos mil once que para dar curso a las solicitudes se debe cubrir con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley de la materia, haciendo del conocimiento del **RECURRENTE** que puede volver a realizar la solicitud de información una vez que haya cubierto todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 43 y 41 bis. Por lo que corresponde a esta Ponencia realizar la revisión de los requisitos a fin de conocer si carece de los mismos y en efecto considerar SI se cumple o no con los requisitos, por lo que cabe revisar la solicitud en mención.

En este sentido conviene señalar que, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los **SUJETOS OBLIGADOS**, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean los de **expeditez, sencillez, oportunidad** entre otros, así mismo se establece que el procedimiento de acceso a la información se inicia una vez que se presenta una solicitud de acceso, la cual como ya fue mencionado debe contener la descripción clara y precisa de lo que se solicita, sin embargo en caso de que la Unidad de Información considere que los elementos proporcionados por el solicitante no son suficientes para identificar la información, podrá solicitarle que los aclare, corrija o amplíe, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de información tal como se advierte de las disposición legal establecidas en la Ley en la materia que se transcriben a continuación:

***Artículo 44.-** La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar*

EXPEDIENTE	01789/INFOEM/IP/RR/2011 y
ACUMULADO:	01790/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Pero no sólo eso es de considerarse por este Órgano Garante, ya que existe una temporalidad procesal y una figura de requerimiento que debe hacerse de conformidad con el artículo 44 de la Ley de la materia. En este sentido es de hacer notar que no hubo requerimiento explícito que revelara que el **SUJETO OBLIGADO** solicite la corrección complementación de los datos de la solicitud. Pues solo se expone que se debe cumplir con el requisito contemplado en el artículo 43 fracción pues en la solicitud se observó que el domicilio carece de los rubros calle, número exterior, así como número interior y colonia.

Ahora bien, la Ley de la materia establece los requisitos para las solicitudes de información:

“Artículo 43. La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo”.

En otros precedentes, ya se ha establecido la interpretación del artículo 43, fracción I y párrafo último, de la Ley de la materia en los siguientes términos:

Es importante la existencia de estos requisitos en los casos de **solicitudes por escrito** y se entiende como tales a aquellos requerimientos de información presentados fuera de **EL SICOSIEM** y directamente ante las oficinas de los Sujeto Obligados.

Así pues si bien es cierto que en la solicitud por escrito lo es tanto lo que puede llamarse “escrito libre” como el “formato de solicitud” establecido en **EL SICOSIEM**, este Órgano Garante ha dejado en claro que los requisitos de la fracción I atañen sin duda a la presentación de escritos libres ajenos a **EL SICOSIEM**.

No dejan de ser necesarios para el formato de solicitud previsto en **EL SICOSIEM**. Sin embargo, la dinámica es diferente en uno y otro caso: en el primero de ellos, el solicitante se apersona físicamente ante el Sujeto Obligado, en tanto en el segundo se utiliza una vía impersonal que es un sistema electrónico y cuyo apartado para el nombre responde más que nada a cumplir con la formalidad del requisito, en vista a la posibilidad de utilizar pseudónimos o nombres que no corresponden al real del solicitante, así como también un domicilio que no corresponda con el domicilio real o legal del solicitante.

Precisamente, porque pudiera ser tan cándido exigir que se utilice el nombre real en un sistema electrónico, que por eso no se exige, y se está expuesto al uso de nombres ficticios o pseudónimos, así como domicilios inexistentes.

Cosa distinta es cuando de ser el caso se omite poner un nombre, el que sea, en la solicitud tanto por escrito libre como por medio del formato de **EL SICOSIEM**. Pues la Ley de la materia lo

EXPEDIENTE 01789/INFOEM/IP/RR/2011 y
ACUMULADO: 01790/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

...
CORRESPONDENCIA.- La contenida en sobre cerrado y tarjetas postales, que se ajuste a las normas previstas en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.
...

ARTICULO 7o.- Las personas físicas o morales que proporcionen servicios diversos, estarán sujetas a esta Ley y a la de Vías Generales de Comunicación.

CAPITULO II **Inviolabilidad y Sigilo**

ARTICULO 8o.- La correspondencia estará libre de todo registro y no deberá ser violada.

ARTICULO 9o.- Queda prohibido a quienes intervengan en la prestación del servicio de correos y de los servicios diversos, proporcionar informes acerca de las personas que los utilizan.

ARTICULO 10.- No se viola el sigilo a que se refiere el Artículo anterior, en los casos siguientes:

I.- Cuando los informes se rindan en acatamiento a una orden judicial, o del Ministerio Público dictada por escrito.

II.- Al rendir los datos estadísticos que deban proporcionar de acuerdo con las leyes.

III.- En los casos permitidos expresamente en las leyes.

La Secretaría vigilará el estricto cumplimiento de este precepto.

De igual modo, respecto a la funcionalidad del correo electrónico, éste incluye tanto los mensajes de una persona a otra como de una persona a varias. Su funcionamiento es similar al del correo tradicional. Define distintos "buzones" que contienen los archivos en los que almacenan los mensajes recibidos, enviados, redactados, etc. También es posible adjuntar a los mensajes de correo electrónico archivos de imágenes, sonido y texto. En una variante del correo electrónico tradicional, las listas de distribución envían automáticamente mensajes a las personas suscritas, funcionando como "boletines" de avisos con una frecuencia periódica. Al enviar un mensaje a una lista concreta, éste es recibido por todas las personas suscritas. La propia lista de correo es una base de datos que contiene las direcciones de correo electrónico de todos sus suscriptores.

Dentro de esta perspectiva del correo electrónico como una correspondencia, tanto los datos recibidos como los datos enviados desde la cuenta de correo, constituyen elementos protegidos bajo el principio de inviolabilidad de las comunicaciones.

Lo que quiere señalarse con esto es que al haber señalado un correo electrónico, éste también conforma una vía de comunicación con **EL RECURRENTE**, en caso de que quisiera enviarse información adicional a la que permite proporcionarse en el SICOSIEM.

Por lo tanto, a pesar de probable inexistencia del domicilio señalado en la solicitud de información, la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** debió dar entrada y trámite a dicha solicitud.

EXPEDIENTE	01789/INFOEM/IP/RR/2011 y
ACUMULADO:	01790/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Ahora bien hay otros aspectos que deben atenderse, tales como la figura del requerimiento de aclaración establecida en el artículo 44 de la Ley de la materia:

“Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar”.

Como se observa la figura procesal del requerimiento de aclaración tiene como finalidad cubrir aquellos detalles que ameritan una mayor explicación para que se pueda dar trámite debido a la solicitud. Parte de esos detalles pudiera estimarse que es el tema del nombre, pero como toda figura procesal se debe ajustar el principio de oportunidad procesal, es decir, debe interponerse dentro del tiempo o plazo que la Ley respectiva establezca.

Ahora bien es de mencionar que la Unidad de Información, de acuerdo al artículo 44 de la Ley de la materia es el área responsable de formular el requerimiento, dentro del plazo de cinco días hábiles, pero como puede apreciarse en la presente solicitud de información simplemente no se da trámite al recurso de revisión.

De lo anterior se desprende para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que el derecho de acceso a la información responde dentro del universo de los derechos fundamentales y sólo para fines meramente explicativos a aquella generación de derechos (distinta a la de las libertades individuales, derechos políticos y derechos económico-sociales) en los que basta el mero hecho de ser individuo (más allá de persona jurídica) para gozar y exigir tales derechos (por género, edad, medio ambiente y acceso a la información pública, entre otros).
- Que en esta clase de derechos fundamentales se obvia por estimarse artificiales e innecesarios requisitos, requerimientos o exigencias formales o categorías jurídicas como la nacionalidad, extranjería, mayoría o minoría de edad, ubicuidad territorial o extraterritorial, entre muchos otros.
- Que se prescinden de esas formalidades porque se estiman artificiales, acartonadas, rígidas y ajenas a la natural flexibilidad de esa clase de derechos, que sin duda pueden responder a otras figuras jurídicas porque en ellas son necesarias, pero para el caso del derecho de acceso a la información pública son plenamente prescindibles.
- Que más allá de la norma, hay razones de fondo y de carácter pragmático que sustentan lo innecesario de este tipo de exigencias formales ajenas a la naturaleza flexible del derecho de acceso a la información pública.
- Que una de esas razones es la que explica el por qué la información generada o en posesión del Estado es pública. Y esa naturaleza “pública” no se debe a la calidad del sujeto

EXPEDIENTE	01789/INFOEM/IP/RR/2011 y
ACUMULADO:	01790/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

obligado (el Estado) el cual *per se* es público, sino a la pertenencia de la información. Y dicha pertenencia excluye al Estado de la titularidad sobre dicha información y sólo le da el carácter de depositario y custodio de la misma

- Que al hacer a un lado las prácticas patrimonialistas de instituciones y servidores públicos, y al poner en justo lugar la pretensión de la sociedad civil como verdadera dueña de la información, en vista que la publicidad de la misma atiende a la participación “total” de la misma en la que todos somos titulares de la información y a la vez nadie en particular lo es, es que dicha información es pública.
- Que en razón del atributo de “publicidad” es que sería absurdo exigir la acreditación de personalidad e interés jurídico, la comprobación de identidad o bien la explicación sobre el uso y destino que se le dará a esa información. Si algo (como la información) es de todos, qué caso tiene exigir estas formalidades de acreditación, si quien la pide llámese como se llame, también es partícipe de esa titularidad de información.
- Que por eso esta naturaleza del derecho de acceso a la información rompe con la rigidez del tratamiento que el Derecho Civil da al nombre.
- Que ni siquiera los **SUJETOS OBLIGADOS** pueden garantizar la existencia o veracidad en el domicilio señalado por **EL RECURRENTE**, además de que no tiene atribuciones para exigir que alguien señale un domicilio real, que sería inocuo y estéril distinguir entre un domicilio u otro cuando a éste por mera formalidad cumple con el requisito de señalar un domicilio y se le entrega la información, y que sería ocioso y acartonado exigir tal formalidad cuando la entrega de la información es por la vía de **EL SICOSIEM**.
- Que es importante la existencia de estos requisitos en los casos de solicitudes por escrito y se entiende como tales a aquellos requerimientos de información presentados fuera de **EL SICOSIEM** y directamente ante las oficinas de los Sujeto Obligados.
- Que si bien es cierto que solicitud por escrito lo es tanto lo que puede llamarse “*escrito libre*” como el “*formato de solicitud*” establecido en **EL SICOSIEM**, este Órgano Garante ha dejado en claro que los requisitos de la fracción I atañen sin duda a la presentación de escritos libres ajenos a **EL SICOSIEM**.
- Que no dejan de ser necesarios para el formato de solicitud previsto en **EL SICOSIEM**. Sin embargo, la dinámica es diferente en uno y otro caso: en el primero de ellos, el solicitante se apersona físicamente ante el Sujeto Obligado, en tanto en el segundo se utiliza una vía impersonal que es un sistema electrónico y cuyo apartado para el nombre y domicilio responde más que nada a cumplir con la formalidad del requisito, en vista a la posibilidad de utilizar pseudónimos o nombres y domicilios que no corresponden al real del solicitante.

EXPEDIENTE	01789/INFOEM/IP/RR/2011 y
ACUMULADO:	01790/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- Que la Unidad de Información tiene la obligación legal de atender la solicitud de información a pesar del domicilio señalado en la solicitud de información, la Unidad de Información del INFOEM debió dar entrada y trámite a dicha solicitud.

A mayor abundamiento, es indudable que la información solicitada, en rigor debería estar a disposición de todo individuo en la página Web de **EL SUJETO OBLIGADO**, es decir, preferentemente en un formato electrónico debido a que ésta tiene que ver con Información Pública de Oficio, consistente en la que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas; así como el nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información; y cuya consulta pudo hacer vía página electrónica, tal y como se exponer en el considerando siguiente.

SÉPTIMO.- Análisis del ámbito competencial del SUJETO OBLIGADO para determinar si tiene la obligación o facultad de generar, poseer o administrar la información requerida.

Corresponde ahora desarrollar el inciso b) de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública para la Ley de la Materia.

La primera tarea de este Organismo Garante, consiste en analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber jurídico-administrativo del **SUJETO OBLIGADO**, de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

EXPEDIENTE	01789/INFOEM/IP/RR/2011 y
ACUMULADO:	01790/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor trascendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el orden municipal, son sujetos obligados cualquier entidad, órgano u organismo constituido en el mismo; por lo que se actualiza la competencia de este Instituto y la legitimación pasiva del **SUJETO OBLIGADO**.

En síntesis, se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el **SUJETO OBLIGADO**.

Una vez señalado lo anterior, es necesario enfatizar que el artículo 6° de la Constitución Federal, en su párrafo segundo, establece diversos principios y bases con el fin de dotar de eficacia el ejercicio del derecho de acceso a la información en poder de los entes públicos.

EXPEDIENTE 01789/INFOEM/IP/RR/2011 y
ACUMULADO: 01790/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Dentro de las bases, y para efectos de la presente resolución, debe destacarse la contenida en la fracción quinta del segundo párrafo del numeral constitucional mencionado, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I a IV. . .

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI a VII. . .

(Énfasis Añadido)

En cuanto al alcance de dicho enunciado constitucional, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, por el que se aprueba la reforma al artículo 6° de la Constitución Federal, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de fecha 1° de marzo del año 2007, especifica lo siguiente:

“5) Fracción quinta. *Esta parte de la iniciativa supone una política de estado plenamente comprometida con la transparencia y la rendición de cuentas. Por ello **no se limita a colocar la obligación para todos los órganos e instancias del estado, de entregar la información gubernamental previa solicitud de un particular, sino que da un paso más allá: establece que todos ellos deberán proporcionar a través del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos sus principales indicadores de gestión, así como información sobre sus actividades que procure una adecuada rendición de cuentas.***

El derecho de acceso a la información está íntimamente vinculado con los conceptos de transparencia y rendición de cuentas, pero no deben confundirse. Podemos por ejemplo, imaginar un sistema de círculos concéntricos. Al centro se encuentra el "derecho de acceso a la información" que es un derecho fundamental y supone la potestad del ciudadano de solicitar información a las autoridades y la obligación correlativa de éstas de responderle. El segundo círculo corresponde a la transparencia, que incluye el derecho de acceso, pero que tiene un contenido más amplio pues implica una política pública que busca maximizar el uso público de la información y que debería proveer las razones que justifican una acción o decisión determinadas. Un tercer círculo, más amplio, es el de la rendición de cuentas. Como explicamos, incluye a la transparencia pero contiene una dimensión adicional, que es la sanción como un elemento constitutivo. Finalmente todo se da en el marco de las instituciones de la gobernanza democrática.

Con tales condiciones se cumple con uno de los postulados básicos del derecho de acceso a la información que supone la obligación de los órganos e instancias del

EXPEDIENTE 01789/INFOEM/IP/RR/2011 y
ACUMULADO: 01790/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

estado de informar de manera permanente, completa, actualizada, oportuna y pertinente sobre sus actividades, funciones, ejercicio del gasto público y resultados.

Con frecuencia se ha entendido que el objeto fundamental del derecho de acceso a la información se limita a una supervisión de gasto público. Sin duda este es un aspecto crucial pues supone el control ciudadano de la actividad gubernamental a partir del ejercicio de los recursos públicos. Sin embargo esta iniciativa va más allá pues si bien comprende sin lugar a dudas el acceso a la información sobre los recursos públicos, es inclusiva de toda la actividad gubernamental, no solo aquella ligada directamente al ejercicio de los recursos públicos. Comprende así, por ejemplo, una cabal rendición de cuentas de la actividad legislativa y judicial, de los objetivos y planes gubernamentales o de la razones de las decisiones de gobierno.

Esta condición amplía el ejercicio de rendición de cuentas al que están obligados los órganos e instituciones del estado, así como sus servidores públicos; se avanza en la transparencia y rendición de cuentas de la actuación gubernamental, al establecer como obligación la publicación de información pública que los particulares puedan obtener de manera directa y sin mediar solicitud alguna.

En consonancia con dicho postulado constitucional, el poder constituyente local, incorporó en la parte conducente del artículo 5° de la Constitución Política de esta entidad federativa, con respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información, y concretamente en el rubro de la transparencia, lo siguiente:

Artículo 5° . . .

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. a IV . . .

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI a VII . . .

(Énfasis Añadido)

De los preceptos citados, y los considerandos del dictamen de la reforma constitucional federal, se desprende lo siguiente:

EXPEDIENTE 01789/INFOEM/IP/RR/2011 y
ACUMULADO: 01790/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

- Que el derecho de acceso a la información en nuestro país, forma parte de un sistema de rendición de cuentas, dentro del cual, la transparencia de los actos públicos, es un pilar fundamental.
- Que la transparencia en términos de los artículos 6° y 5° transcritos, debe entenderse como la obligación por parte de los entes públicos, de poner a disposición en forma directa y sin que medie previa solicitud, información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de recursos públicos.
- Que dicho mandato constitucional, deberá llevarse a cabo a través de medios electrónicos, lo cual es obligatoria según así lo determina la parte conducente del artículo 5° ya citado.
- Que la información que debe ponerse a disposición del público en forma directa y sin que medie previa solicitud, corresponderá a la que se refiere a sus actividades, funciones, ejercicio del gasto público, así como a aquella pública de oficio que señale la ley reglamentaria, así como los criterios emitidos por el órgano garante.

Como consecuencia de lo citado, la ley reglamentaria, cuya denominación es **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos - que incluso se derivan de la propia denominación de dicho cuerpo legal, integrado por bloques normativos sobre la transparencia y el acceso a la información-; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición de la sociedad, y como lo dispone el artículo 5°, a través de medios electrónicos; y la segunda obligación, es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información previa solicitud del particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

Lo anterior, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata de información que generan y poseen los órganos públicos, y que sin que medie previa solicitud, se ponga a disposición del público en medios electrónicos - conocido como su portal electrónico-; dicha información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, busca dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que generan y poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de la sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas.

EXPEDIENTE	01789/INFOEM/IP/RR/2011 y
ACUMULADO:	01790/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Es así que respecto de la obligación activa o pública de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO**, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serian aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por los artículos 12 y 15 de la Ley de la materia, que prescriben lo siguiente:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. a III. (...)

IV. La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;

V. Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información;

VI. a XXIII. (...)

De los preceptos aludidos, queda claro que los Sujetos Obligados tienen como deber legal, derivado de un mandato constitucional, el poner a disposición del público diversa información referente entre otros rubros y materias, a sus funciones, organización y estructura de los órganos públicos; el marco jurídico en el que fundamentan sus actuaciones; actos de beneficio social desarrollados en su ámbito territorial, información que contenga los sistemas, *procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas; así como, nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información;* en fin, se trata de un cúmulo de información que el Poder Legislativo, en tanto representante de la voluntad popular, ha considerado que ponerse a disposición del público.

En mérito de ello, es precisamente que por lo que se refiere a la información que forma parte de las solicitudes de acceso a la información, que dan origen a los dos recursos acumulados en la presente resolución, y que se refieren a lo siguiente:

- La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas (**ARTÍCULO 12 FRACCIÓN IV**).
- Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información (**ARTÍCULO 12 FRACCIÓN V**).

Que éstas forman parte de la información pública de oficio, que por disposición constitucional, debe ponerse a disposición de la sociedad en medios electrónico (entiéndase portal electrónico) de manera permanente, actualizada y en forma sencilla, precisa y entendible.

EXPEDIENTE	01789/INFOEM/IP/RR/2011 y
ACUMULADO:	01790/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

En mérito de ello, es inconcuso que se trata de información que debe generar y poseer **EL SUJETO OBLIGADO**, y en mérito de ello, es procedente el que se ponga a disposición del **RECURRENTE**, la información solicitada.

Este Instituto quiere señalar que al tratarse de información pública de oficio, **EL SUJETO OBLIGADO** pudo haber dado cumplimiento a dichos requerimientos, simplemente señalando el vínculo en donde la información requerida se encuentra para su consulta en su página electrónica, para dar debida respuesta a esta solicitud de información, pero ante la confesión expresa de que dicha información no está disponible en su portal electrónico, procede en consecuencia, ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue al **RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, la información solicitada. Siendo el caso que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada requerida, ya que se trata de una obligación de oficio, activa o de transparencia, la cual debe corresponder a información permanente y actualizada, por lo que está obligado a cumplir con dicha publicidad a través de medios o sistemas electrónicos según lo mandado en el párrafo catorce fracción V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que se reitera, dispone lo siguiente:

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

Sin dejar de refrendarle a **EL SUJETO OBLIGADO** que el denominado Poder Constituyente Permanente de esta entidad federativa, ha dispuesto que en cuanto a las obligaciones en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información pública, deben llevarse a cabo a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada.

Por lo anterior, se desestima en sus términos el acuerdo realizado por **EL SUJETO OBLIGADO** y deberá entregar la información en los términos descritos a lo largo de la presente resolución.

OCTAVO. Ahora bien, no pasa desapercibido que el **RECURRENTE** en ambas solicitudes de información - adicional a que se le entregue la información- solicita además "que a la brevedad dicha información se publique en su Portal de transparencia ya que sólo aparece una leyenda que dice: No hay textos publicados" (SIC).

Visto así, la conclusión a la que conlleva la argumentación anterior es que el presente expediente que se analiza es un recurso en cuanto a la información relativa a *procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas; así como, nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información*, pues si se da claridad que la intención del **RECURRENTE** es acceder a dicha información en términos del artículo 12 de la Ley de la materia. por lo que en el presente caso en rigor, si es un recurso de revisión, pero al mismo tiempo implícitamente realiza una queja de incumplimiento de la información pública de oficio.

EXPEDIENTE 01789/INFOEM/IP/RR/2011 y
ACUMULADO: 01790/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Situación que debe tomarse en cuenta, ya que este Instituto independiente del papel de **órgano resolutor**, también se erige en **órgano fiscalizador**, a fin de que los Sujetos Obligados cumplan con lo que la Ley de Transparencia establece. Y de las constancias del presente recurso hay un claro señalamiento ante este Órgano Garante de que **el SUJETO OBLIGADO no cumple con la Información Pública de Oficio.**

Del requerimiento de **EL RECURRENTE** se puede observar que se exige de **EL SUJETO OBLIGADO** dos cosas: 1o) por un lado pide la entrega de la información sobre los *procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas; así como, nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información*, tema que ya fue abordado en los considerando anteriores, 2o) Que ponga disponible, es decir en funcionamiento la página electrónica institucional con el respectivo portal de transparencia, y si bien alude a dos fracciones específicas, lo cierto es que pide se ponga a disposición en la página electrónica la información de oficio. Lo anterior, para que dé cumplimiento a lo que establece el artículo 12 de la Ley de la materia, esto es, a la Información Públicas de Oficio.

En ese sentido, mientras que la atribución esencial de este órgano Garante es la resolución de los recursos de revisión, conforme a la fracción VII del artículo 60 de la Ley, cuenta con otras atribuciones que el mismo precepto reseña:

"Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;

III. Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley, y vigilar su cumplimiento;

(...)

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

(...)

X. Apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley;

XI. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

EXPEDIENTE 01789/INFOEM/IP/RR/2011 y
ACUMULADO: 01790/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
-----------------------------------------------------------	----------------------------------------------------

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---------------------------------------------------	-----------------------------------------------

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 01789/INFOEM/IP/RR/2011 Y 01790/INFOEM/IP/RR/2011.